

Resolución N° 9/2021.-

NEUQUÉN, 18 de marzo de 2021.-

**VISTA:**

La impugnación deducida por la Dra. **LAURA VIVIANA VEGA**, respecto de la Resolución N° 58/2020 emitida por esta Defensoría General y, rubricada por el suscripto en su carácter de Defensor General Subrogante, el día 17 de diciembre del 2020;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución de marras, dispuso a partir del día 1 de marzo de 2021, la aplicación en el ámbito de la Primera Circunscripción Judicial, de la modalidad de conciliación previa extrajudicial, conforme el "**Protocolo de Intervención del Cuerpo de Asesores en Mediación Civil del Ministerio Público de la Defensa en Acuerdos Extrajudiciales**", el que se aprobó y, anexó a dicha norma.

La recurrente, presentó dos libelos en el sentido recursivo referido. El primero, el día 4 de marzo de 2021 y, posteriormente, una ampliación enviada el día 11 de marzo de 2021. En ambas presentaciones se agravia de la oscuridad que, a su juicio, presenta la mentada Resolución N° 58/2020, circunstancia que hace caer a dicho Acto Administrativo dentro de las previsiones del artículo 66, inciso b) de la Ley N° 1284. Dicha norma –Ley de Procedimientos Administrativos- explicita, los vicios que podría detentar un acto administrativo los que podrían generar, a la postre, su inexistencia, nulidad o, anulabilidad. En dicho hontanar establece, en lo que aquí interesa: "*...El acto administrativo adolece de vicio muy grave cuando: ...b) Presenta una oscuridad o imprecisión esencial e insuperable mediante un razonable esfuerzo de interpretación...*". Conforme se explicitará infra la norma en crisis no detenta, en modo alguno, el vicio pretendido. En base a dicha circunstancia fáctica, la Dra. Vega, propicia que se declare

la nulidad o inexistencia de la mentada Resolución N° 58/2020, en orden al vicio muy grave supra descripto, conforme la manda establecida por el artículo 22 de la Ley 1284.

Las disposiciones contenidas en la impugnada Resolución N° 58/2020, son reflejo de las facultades otorgadas al Sr. Defensor General por la Ley 2892 –artículos 18 y concordantes-, en su carácter de máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa y, por ser responsable de su buen funcionamiento. Las mismas, tienden sin hesitación a dotar a los usuarios de la Defensa Pública; cada vez de mayores herramientas para resolver aquellos conflictos que los atraviesan de la manera más rápida y dinámica posible en pos de brindar cada día un mejor servicio de justicia. Todo ello, en aras del cumplimiento de la Misión de nuestro M.P.D., es decir: "...la defensa material irrestricta del caso individual y la protección de los Derechos Humanos, de los derechos individuales y colectivos, dentro del ámbito de su específica competencia. A tal fin garantiza, a través de la asistencia técnico-jurídica, el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad... Asiste obligatoriamente, ante el requerimiento, a las personas que acrediten condición de pobreza o vulnerabilidad en todo trámite que requiera asistencia técnico-jurídica de competencia de la Justicia provincial o internacional, si corresponde..."

La impugnante la considera oscura e imprecisa porque se crea un sistema de conciliación previa extrajudicial y, otorga a dicho término, sólo el alcance de: "...mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual, dos o más partes someten una controversia ante un tercero neutral, el conciliador, quien conducirá y colaborará en la resolución de la controversia. El acuerdo al que eventualmente arriben las partes será de cumplimiento obligatorio."

*"Conciliación es la avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar".* (cfr. Alonso Martínez de Navarrete; Diccionario Jurídico Básico; Heliasta 2014; p. 97. Asimismo: *"Conciliación. Acuerdo de los litigantes para*

*evitar un pleito o, desistir del ya iniciado". (cfr Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 2014, p. 594). En el mismo sentido, podemos citar al Dr. Alvarado Velloso: "La voz conciliación proviene del latín conciliatio, del verbo conciliare: componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, avenir sus voluntades, ponerlos en paz. De tal modo, el instituto conciliatorio supone el arreglo de una diferencia entre dos o más personas, mediante el logro de una renuncia unilateral o bilateral de sus derechos o, sin llegar a ello, mediante el acuerdo de voluntades para que un tercero ajeno a los intereses haga propuestas de solución o, más aún, desate el conflicto existente con un acto de decisión. Como es sabido, a la conciliación de intereses conflictivos puede llegarse antes, durante o después de la tramitación de un proceso judicial. En cualquiera de los tres supuestos fácticos, reiteramos que es posible lograrla: a) Mediante simple acuerdo de partes, renunciando integralmente la pretendiente a su pretensión (ya en la etapa judicial ello toma el nombre técnico de desistimiento de la pretensión procesal) o renunciando integralmente el resistente a su resistencia (toma el nombre de allanamiento) o, renunciando parcial y recíprocamente (toma el nombre de transacción). En tales casos, porque las tratativas se efectúan sólo entre las partes, sin presencia, ayuda o actividad de un tercero, el resultado que se obtiene se conoce con la denominación de autocomposición (son las propias partes quienes obtienen el resultado de componer su conflicto)...". (cfr. Adolfo Alvarado Velloso, La Conciliación, La Ley, 1985-D Sección Doctrina).*

La labor encomendada a las letradas integrantes del Cuerpo de Asesoras en Mediación del Ministerio Público de la Defensa se encuentra dentro de sus facultades y competencias, todo lo cual surge claramente del Informe N° 16/2015 –aprobado por Acuerdo N° 5499, Punto 28-; de la Ley N° 2930 y N° 3055 –en especial lo dispuesto por el artículo 14 de ambas-.

En virtud de ello, las Asesoras de Mediación se hallan, plenamente habilitadas para realizar, por ante la Judicatura correspondiente, peticiones necesarias para la efectivización de los potenciales acuerdos a los que arriben; tarea que ya se encontraban desarrollando, aún con anterioridad al dictado de la Resolución en crisis.

Finalmente y a los fines de concluir en que la impugnación deducida debe ser rechazada, corresponde señalar que el TSJ ha tomado conocimiento sin observaciones de la decisión atacada, ello con la conformidad fiscal (punto 17 del Acuerdo N° 5999/21 de fecha 05/02/2021).

Por ello, y en uso de facultades propias conferidas por Ley 2892 y, por aplicación de los artículos 106, 107, 110 subsiguientes y concordantes de la Ley 1284;

#### **EI DEFENSOR GENERAL SUBROGANTE**

**RESUELVE:** I.- RECHAZAR la impugnación deducida por la Dra. Laura Viviana Vega, contra la Resolución N° 58/2020 emitida por esta Defensoría General, el día 17 de diciembre de 2020.

II.- Regístrese, notifíquese.-



**Raúl Caferra**

**Defensor General Subrogante**